

## DIRECCION GENERAL

## DE RENTAS

Y

## ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

SECCION 3.<sup>a</sup>

*Por S. M. la Reina Gobernadora se ha expedido al Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente:*

*Circular.*

» Conviniendo modificar las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834, para sustituirlas con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que experimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de la Nacion por efecto de las medidas crueles del príncipe rebelde, y por mas que repugne á mi Real ánimo la adopcion de obras semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, vengo en decretar por ahora, y sin perjuicio de lo que determinen las Córtes, lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se embargarán los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado que desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia ó habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta, ya sea en los puntos que ocupare la faccion en el Reino, ó ya en el extranjero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.

Art. 2.º Los alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenían sus domicilios los ausentes, y los de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad con citacion de uno de los procuradores síndicos del ayuntamiento una breve informacion sumaria, en la que de público, ó con hechos marcados, conste la fuga ó incorporacion en las facciones, ó los servicios que les presten, de cualesquiera manera.

Art. 3.º Se declaran nulas, de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones, traspasos de bienes, y cualesquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que comprende el artículo primero desde que estos hayan tomado parte en las facciones.

Art. 4.º Se considerarán sospechosas, y estarán sujetas á exámen y revision todas las transacciones, ventas, cesiones, donaciones y traspasos hechos desde 1.º de Octubre de 1833, cualesquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.

Art. 5.º Los ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligacion de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores,

Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los Alcaldes constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la informacion sumaria del hecho; y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de bienes y derechos defraudados.

Estos avisos no darán lugar á premio alguno, co-

mo sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

Art. 6.º Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufrirán una multa que no podrá ser menos de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

Art. 7.º De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que esten afectos los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales.

La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los jueces de primera instancia.

Art. 8.º Despues de satisfechas las cargas de justicia los rendimientos del embargo general se aplicarán exclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles á la causa de la Nacion sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del príncipe rebelde.

Art. 9.º Por mi Secretario de Hacienda se formará la instruccion conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

Art. 10. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separacion de los caudales de la Hacienda pública.

Si hubiese sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 11. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos sus empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidas por el Gobierno.

Art. 12. Las disposiciones de este mi Real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.

Art. 13. Queda sustituido por este mi Real decreto el de 22 de Octubre de 1834. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. En Palacio 17 de Setiembre de 1836. = A D. José Landero."

*Y con el objeto de que sin demora tenga efecto su observancia, mediante que con esta propia fecha se circula por la Direccion la instruccion que se expresa en su artículo 9.º lo traslada á V. la misma para los efectos correspondientes, á cuyo fin le acompaña ejemplares, dando aviso de su recibo.*

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1836.*

*Ramon Luis  
Escobedo.*